

REGLAMENTO DE SUSTITUCION DE
EMBARCACIONES ARTESANALES Y
DE REEMPLAZO DE LA
INSCRIPCION DE PESCADORES EN
EL REGISTRO ARTESANAL.

PUBLICADO EL 02/12/1995

Nº **388**

SANTIAGO, **27 JUN.1995**

VISTOS: Lo informado por la División Desarrollo Pesquero, de esta Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico N° 300, de 30 de diciembre de 1994; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y el D.S. N° 635, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un procedimiento que permita la sustitución de embarcaciones artesanales, como asimismo un mecanismo de reemplazo en los casos que se produzcan vacantes en el número de pescadores inscritos, durante el período de suspensión de inscripciones en el registro artesanal.

Que el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en su inciso final establece que el reglamento determinará los procedimientos pertinentes.

DECRETO:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La sustitución de embarcaciones artesanales y el procedimiento de reemplazo de las inscripciones en el Registro Artesanal se sujetarán a las normas del presente reglamento.¹

Artículo 2°.- Para efectos de este reglamento, las embarcaciones artesanales se clasifican en cuatro clases, en el siguiente orden ascendente según su capacidad extractiva: ²

- a) Primera clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con o sin motor de propulsión, de una eslora total de hasta 8 metros y capacidad de bodega de hasta 5 metros cúbicos;
- b) Segunda clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con motor de propulsión, de una eslora total mayor de 8 metros y de hasta 12 metros y capacidad de bodega de hasta 15 metros cúbicos;
- c) Tercera clase: embarcación artesanal, con cubierta completa y motor de propulsión, de una eslora total mayor de 12 metros y de hasta 15 metros y capacidad de bodega de hasta 45 metros cúbicos;
- d) Cuarta clase: embarcación artesanal, con cubierta completa y motor de propulsión, de una eslora total mayor de 15 metros y de hasta 18 metros y capacidad de bodega de hasta 80 metros cúbicos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en consideración a su esfuerzo pesquero, las embarcaciones artesanales que no tengan inscritos los artes de pesca cerco y/o arrastre, en aquellos casos de excepción contemplados en la normativa vigente, se clasificarán en las siguientes tres clases, según su eslora y capacidad de bodega.

- a) Primera clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con o sin motor de propulsión, de una eslora total de hasta 12 metros y capacidad de bodega de hasta 15 metros cúbicos. Tratándose de embarcaciones de hasta 8 metros de eslora podrán tener una bodega de hasta 5 metros cúbicos y en caso de embarcaciones superiores a 8 metros éstas deberán tener motor de propulsión;

¹ Artículo modificado por D.S. N° 97 de 2003

² D.S. N° 104 de 2012, sustituye literales a) a d).

- b) Segunda clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con motor de propulsión, de una eslora total mayor de 12 metros y de hasta 15 metros y capacidad de bodega de hasta 45 metros cúbicos;
- c) Tercera clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con motor de propulsión, de una eslora total mayor de 15 metros y de hasta 18 metros y capacidad de bodega de hasta 80 metros cúbicos.³

No obstante lo indicado en los incisos precedentes, exceptúese del requerimiento de capacidad de bodega a aquellas embarcaciones artesanales que operen exclusivamente recursos bentónicos.⁴

TITULO II

DE LA SUSTITUCION DE EMBARCACIONES ARTESANALES

Artículo 3º.- La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, y procederá si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva.
- b) Que el pescador artesanal, como producto de la sustitución, no registre a su nombre más de dos naves y que ninguna de ella exceda los 18 metros de eslora total.⁵
- c) Eliminada.⁶
- d) Que en general se dé cumplimiento a las demás disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 3º bis.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá pronunciarse respecto de la solicitud de sustitución en el plazo de 45 días, contados desde su presentación.

Artículo 4º.- En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida.⁷

³ D.S. N° 104 de 2012, agrega inciso 2°.

⁴ D.S. N° 57 de 2015, incorpora inciso final.

⁵ D.S. N° 104 de 2012, elimina frase.

⁶ D.S. N° 104 de 2012, elimina letra c).

⁷ D.S. N° 182 de 2016, reemplaza inciso.

Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y límites de bodega establecidos en el artículo 2° del presente reglamento. Se entienden reguladas por esta disposición, la sustitución de dos embarcaciones por una tercera distinta, así como la sustitución de una embarcación por otra con inscripción vigente, a la cual se transfieren todas las pesquerías correspondientes a la embarcación sustituida sin perder aquellas que corresponden a su inscripción particular.⁸

Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca.⁹

Artículo 5°.- La sustitución, o modificación podrá contemplar cambios de artes o aparejos de pesca, siempre que ello no signifique incorporar los artes de arrastre y cerco.¹⁰

Artículo 6°.- La sustitución procederá entre embarcaciones de igual clase o cuando ésta no implique aumentar la capacidad extractiva de acuerdo a lo indicado en el artículo 2°.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase.^{11- 12}

En la sustitución a que se refiere el inciso anterior la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá ser superior a la suma de las bodegas de las embarcaciones sustituidas, ni exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda la embarcación sustituyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y el artículo 2° del presente Reglamento.^{13- 14}

Asimismo, la embarcación sustituyente, en caso de una sustitución realizada de conformidad con el inciso 2° del presente artículo, no podrá aumentar su capacidad de bodega mediante modificación o sustitución de una embarcación por otra.¹⁵

Artículo 6° bis.- En el caso de las sustituciones a que se refiere el inciso 9° del artículo 50 de la Ley General de

⁸ D.S. N° 182 de 2016, reemplaza inciso.

⁹ D.S. N° 104 de 2012, agrega inciso final.

¹⁰ D.S. N° 104 de 2012, modifica artículo.

¹¹ D.S. N° 104 de 2012, agrega inciso.

¹² D.S. N° 182 de 2016, modifica inciso.

¹³ D.S. N° 104 de 2012, agrega inciso.

¹⁴ D.S. N° 182 de 2016, modifica inciso.

¹⁵ D.S. N° 104 de 2012, agrega inciso.

Pesca y Acuicultura, la embarcación objeto de la modificación deberá dar cumplimiento a las normas de clases y límites de bodega establecidos en el artículo 2° del presente reglamento.

Deberán someterse a dicho procedimiento aquellas modificaciones estructurales que disminuyan la clase de la embarcación sustituida a las correspondientes a primera o segunda clase, en el caso de las embarcaciones inscritas con arte de pesca de cerco o arrastre, y a la primera clase, en el caso de las demás embarcaciones, según lo indicado por el artículo 2° del presente Reglamento, siempre que en virtud de dicha modificación la embarcación respectiva alcance una eslora igual o inferior a doce metros, y su capacidad de bodega no se encuentre dentro de los límites establecidos en artículo 2° indicado precedentemente.¹⁶

Artículo 7°.- Las medidas de eslora se acreditarán con el certificado de matrícula de embarcación menor. La capacidad de bodega se acreditará, en el caso de las embarcaciones de una eslora menor a 12 metros, con el anexo de certificado de matrícula otorgado por la respectiva Capitanía de Puerto y las embarcaciones de una eslora igual o superior a doce metros, acreditarán dicha capacidad con el certificado de arqueo, otorgado por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

A la solicitud de sustitución deberá acompañarse además el certificado de navegabilidad de la embarcación sustituyente, vigente a la fecha de su presentación.¹⁷

Artículo 8°.- La solicitud de sustitución deberá presentarse por escrito en la oficina del Servicio, donde se encuentran inscritas la o las embarcaciones a sustituir, acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento.

El interesado deberá entregar con la solicitud de sustitución, el certificado y la credencial de inscripción en el Registro Nacional Pesquero Artesanal de la nave o las naves a sustituir.

El Servicio informará mediante carta certificada dirigida al domicilio de la persona solicitante, el hecho de haberse acogido o denegado la solicitud, expresando en este último caso los fundamentos de su rechazo.

Artículo 9°.- Aprobada la sustitución, el Servicio procederá a inscribir la nave o naves en el Registro Artesanal, y a dejar sin efecto del mismo la embarcación o embarcaciones sustituidas.¹⁸

El Servicio deberá notificar a la Gobernación Marítima de la jurisdicción que corresponda, la o las embarcaciones cuyas inscripciones han sido canceladas, como asimismo las nuevas naves

¹⁶ D.S. N° 182 de 2016, incorpora Artículo 6° bis.

¹⁷ D.S. N° 182 de 2016, reemplaza inciso 1°.

¹⁸ D.S. N° 104 de 2012, reemplaza palabra “eliminar” por “dejar sin efecto”.

autorizadas, dentro de su respectiva región.

TITULO III

DEL REEMPLAZO DE UNA INSCRIPCION VACANTE EN EL REGISTRO ARTESANAL

Artículo 10°.- Durante el período en que se encuentren suspendidas las inscripciones en el Registro Artesanal, podrán reemplazarse las inscripciones vacantes de acuerdo con el procedimiento que se establece en el presente Título.¹⁹

Artículo 11°.- Para los efectos del reemplazo, y mientras permanezca cerrado el Registro Artesanal, las oficinas del Servicio recibirán las solicitudes de inscripción que se presenten con el objeto de constituir una nómina ordenada según fecha y hora de ingreso, categoría de pescador artesanal y pesquería.

Si el interesado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales, deberá presentar una solicitud por escrito en el oficina del Servicio donde mantiene su inscripción vigente; en caso contrario en la oficina correspondiente a su domicilio.

En ambos casos deberá señalar la categoría y pesquería a la cual postula, como asimismo acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el D.S. N° 635 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 12°.- En el plazo de 10 días contados desde la publicación de la resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que determine el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas de conformidad con el inciso 8° del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los interesados inscritos en la nómina a que se refiere el artículo 11 del presente reglamento deberán comunicar por escrito al Servicio su voluntad de hacer efectiva la inscripción solicitada en el Registro Artesanal. En caso contrario, se entenderá que renuncia a su derecho.^{20 -21}

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, quienes hubieren comunicado su voluntad de hacer efectiva la inscripción en el Registro Artesanal, deberán acreditar mediante certificación del Servicio y de la Autoridad Marítima, que la embarcación respectiva dispone del arte de pesca correspondiente a la pesquería, para lo cual dispondrán de un plazo que no podrá ser inferior a 5 ni superior a 30 días y que será fijado por la Subsecretaría en la resolución a que alude el inciso anterior.²²

¹⁹ Artículo reemplazado por el D.S. N° 97 de 2003

²⁰ Artículo reemplazado por el D.S. N° 44 de 2003

²¹ D.S. N° 104 de 2012, reemplaza expresiones.

²² Inciso incorporado por el D.S. N° 44 de 2003

Transcurrido el plazo fijado en la resolución precitada, el Servicio formalizará la inscripción en el Registro Artesanal de los pescadores y embarcaciones artesanales que hayan dado cumplimiento a lo señalado en el presente artículo y respetando el orden de inscripción en la pesquería y categoría correspondiente a la nómina elaborada de conformidad con el artículo 11 del presente reglamento.²³

Artículo 13°.- El reemplazo de una inscripción que involucre embarcaciones deberá además sujetarse a los requisitos exigidos en los artículos 5°, 6° y 7° del presente reglamento.

TITULO IV²⁴

DEL REEMPLAZO VOLUNTARIO DE INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO ARTESANAL

Artículo 14.- Los pescadores y armadores artesanales inscritos en pesquerías cuyo acceso se encuentre transitoriamente cerrado podrán solicitar el reemplazo de su inscripción.

El reemplazo operará respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazo tenga inscritas en el Registro, en cualquier categoría. En virtud del reemplazo, quedará sin efecto la inscripción en pesquerías con acceso abierto y se entenderán renunciadas las solicitudes de inscripción contenidas en las nóminas a que se refiere el Título anterior.

Artículo 15.- El pescador o armador artesanal que reemplace a otro en el Registro Artesanal en virtud de las normas establecidas en el presente título, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51 y 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según corresponda.

Artículo 16.- Para los efectos del reemplazo, el pescador o armador artesanal inscrito deberá solicitar al Servicio Nacional de Pesca un Certificado de Pesquerías Vigentes, en el cual se consignarán todas las pesquerías con acceso transitoriamente cerrado que el pescador o armador tenga vigentes.

Artículo 17.- La solicitud de reemplazo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) deberá presentarse una solicitud conjunta del pescador o armador que será reemplazado y su reemplazante;

²³ Inciso incorporado por el D.S. N° 44 de 2003

²⁴ Título agregado por el D.S. N° 97 de 2003

b) deberá acompañarse el certificado a que se refiere el artículo anterior;

c) deberán acompañarse los antecedentes que acrediten que el reemplazante da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 51 y 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la forma establecida en el D.S. N° 635 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y

d) en caso que el reemplazante sea una persona jurídica, deberá acompañar copia autorizada de los estatutos, certificado que acredite su vigencia y copia autorizada del poder otorgado a la persona que comparece en su nombre.

La solicitud deberá ser presentada en el formulario que proporcione el Servicio ante la Dirección Regional correspondiente

Artículo 18.- El Servicio Nacional de Pesca deberá pronunciarse respecto a la solicitud de reemplazo que cumpla con los requisitos establecidos precedentemente dentro del plazo de 45 días, contados desde su presentación.

Artículo 19.- El reemplazo en el Registro Artesanal no podrá estar sujeto a plazo ni a modalidad alguna.

En caso que el armador reemplazante acredite un título temporal de mera tenencia sobre la nave, la inscripción quedará sin efecto al vencimiento del respectivo contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. La inscripción vacante deberá llenarse de acuerdo con el procedimiento de reemplazo de inscripciones vacantes descritos en el Título III.

Artículo 20.- La solicitud de reemplazo de inscripción y de sustitución de embarcaciones deberán solicitarse en forma separada y se tramitarán sucesivamente.

Artículo 1° transitorio.- Aquellos armadores artesanales que acrediten fehacientemente que sus embarcaciones se hayan siniestrado o hayan sido dadas de baja por la Autoridad Marítima, entre el 6 de septiembre de 1991 y la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, podrán presentar solicitudes de sustitución, dentro del plazo de 12 meses contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto, quedando exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° letra c) y artículo 4° del presente reglamento.

En todo caso, las embarcaciones a sustituir deberán haberse siniestrado o haber sido dadas de baja mientras se encontraba suspendida transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, en la pesquería correspondiente.

Artículo 2° transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 3° letra c) y el artículo 4° del presente reglamento comenzará a regir a partir de los 12 meses siguientes de la fecha de entrada en vigencia del reglamento que establece el procedimiento para la entrega de información de actividades pesqueras y de acuicultura.

ARTÍCULO TRANSITORIO D.S. N° 104 de 2012.

Para los efectos del presente reglamento las embarcaciones artesanales con inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se clasificarán sólo de acuerdo a su eslora y arte de pesca en alguna de las clases a las que se refiere el numeral 1. del artículo anterior.

En caso que las embarcaciones a que se refiere el inciso anterior, tengan una capacidad de bodega superior a la de su clase de acuerdo a su eslora, se considerará ésta para efectos de su sustitución, con independencia de la capacidad de bodega máxima que corresponda dentro de la clase en que haya quedado clasificada de conformidad con su eslora.

ARTÍCULO TRANSITORIO D.S. N° 182 de 2016.

En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el inciso 2° del artículo 2 N° 14 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la clasificación de las embarcaciones artesanales referida en la citada disposición, deberá entenderse hecha a la establecida por el Decreto Supremo N° 388 de 1995, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus modificaciones posteriores.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- **EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**,
Presidente de la República.- **Alvaro García Hurtado**, Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción.